

**BASES PARA LA
REFORMA AGRARIA**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley de Bases para la Reforma Agraria:

LA JUNTA DE GOBIERNO.

En uso de las facultades de que está investida.

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

BASE 1.—La Reforma Agraria debe propender al desarrollo económico y social de la Nación. Su legislación debe inspirarse en el principio del bien común y en el uso de la propiedad de la tierra en armonía con el interés social.

BASE 2.—La Legislación de la Reforma Agraria estará dirigida al cumplimiento de los siguientes fines:

a.—Establecer una auténtica justicia social agraria.

b.—Dotar progresivamente de tierras y de medios de producción a la clase campesina.

c.—Elevar el nivel de vida del campesinado.

d.—Elevar el nivel alimenticio nacional.

Estos fines serán alcanzados con la aplicación de las normas que establezca la Ley, cuyos objetivos son:

a.—Corregir los defectos de la actual estructura agraria, reduciendo la excesiva concentración, evitando el excesivo fraccionamiento de la propiedad de la tierra, y eliminando las formas insatisfactorias de su tenencia.

b.—Difundir la pequeña y mediana propiedad trabajadas directamente por el agricultor, mediante la habilitación de tierras nuevas, la expropiación de determinadas tierras en actual explotación y la acción de la iniciativa privada controlada por el Estado.

c.—Abolir toda relación que de hecho o de derecho vincule la concesión del uso de la tierra a la prestación de servicios personales, exista o no remuneración en dinero.

d.—Asegurar la adecuada conservación y uso de los recursos naturales.

e.—Promover la capacitación técnica del pequeño y mediano agricultor con tendencias a un mejor aprovechamiento de la tierra.

f.—Asegurar asistencia técnica, económica y social al pequeño y mediano agricultor, regulando un régimen adecuado de crédito agrícola.

g.—Regular el régimen de trabajo rural y las condiciones de los contratos agrarios a que se contrae la Base 15.

h.—Promover el desarrollo agrícola, con la doble finalidad de aumentar la producción y mejorar la distribución de la renta agropecuaria.

i.—Garantizar el derecho de preferencia a la tierra que sea objeto de la Reforma Agraria al cultivador directo autónomo o semi-autónomo que la trabaje, en armonía con el régimen que estas Bases establece.

BASE 3.—Las normas de aplicación de la Reforma Agraria se dictarán mediante Leyes y Decretos reglamentarios de éstas que tengan en cuenta la diversidad de las condiciones geográficas, económicas y sociales de las distintas regiones del país.

Su ejecución se llevará a cabo progresivamente en las zonas que señalen los dispositivos legales que se expidan.

BASE 4.—Se entiende por afectación la sujeción expresa del derecho de propiedad sobre los predios rurales a las obligaciones y limitaciones impuestas por la legislación de la Reforma Agraria.

La afectación se realizará por dos vías, cuyos procedimientos serán fijados por la ley:

- 1) expropiación por el Estado ó
- 2) venta directa.

Se entiende por venta directa, la venta a favor de adjudicatarios debidamente calificados, de conformidad con el régimen que será establecido por la ley.

BASE 5.—Para los fines de la Reforma Agraria son afectables en toda su extensión los predios rurales de propiedad fiscal, con excepción de los predios o parte de ellos destinados por las entidades o servicios públicos al cumplimiento de sus fines en forma directa.

BASE 6.—Los predios rurales de propiedad de los Municipios, Beneficencias Públicas, Universidades del Estado, Colegios y Centros de Educación Pública, Juntas de Obras Públicas, Corporaciones, Bancos y Entidades de Fomento, de las Congregaciones religiosas sea cual fuere su credo y demás personas jurídicas quedan sujetos a la afectación en la totalidad de su extensión, exceptuándose las áreas destinadas de modo directo al cumplimiento de los fines propios de las entidades referidas.

BASE 7.—Los predios rurales de propiedad privada son afectables para los fines de la Reforma Agraria en los casos siguientes:

a.—Cuando estén explotados indirectamente y de modo habitual por medio de pequeños arrendatarios, yanaconas, colonos u otras formas semejantes de explotación de la tierra.

b.—Cuando no estén explotados o estén deficientemente explotados, de acuerdo a las normas que fije la ley.

c.—Cuando representen una concentración excesiva de tierra agrícola en la zona donde estén ubicados. La Ley establecerá el régimen de afectación de estos predios, de acuerdo con escalas progresivas, en razón directa de su superficie e inversa del nivel técnico de su aprovechamiento. Cuando se trate de explotaciones industrializadas o altamente eficientes, la ley considerará la necesidad de mantener el nivel de productividad existente, en interés de la economía nacional y establecerá un régimen de trabajo y promoción especial.

d.—En los casos de afectación de predios rurales de propiedad privada, la ley determinará el mínimo inafectable.

BASE 8.—Las declaraciones de afectación serán hechas por zonas en cada región y de acuerdo a planes debidamente estudiados y financiados. La determinación de zonas se efectuará por Decretos Supremos, previo informe del Instituto de la Reforma Agraria y Colonización, que tendrán en cuenta las condiciones sociales y económicas de las distintas regiones del país y la urgencia y magnitud de los problemas agrarios existentes.

La afectación se realizará de acuerdo a planes periódicos de Reforma Agraria, que deberá elaborar el Instituto de la Reforma Agraria y Colonización, que es el órgano ejecutor. El aspecto financiero de estos planes será elaborado con la concurrencia de los organismos estatales encargados del crédito agrícola en el país.

Para los efectos de la afectación, los planes de cada zona considerarán en lo posible el siguiente orden de procedencia:

a.—Las tierras de utilización inmediata, cualquiera que sea su condición jurídica y que no estén explotadas.

b.—Las tierras de propiedad fiscal y de propiedad de la Iglesia y congregaciones religiosas.

c.—Los predios rurales de propie-

dad de personas de derecho público interno y demás personas jurídicas creadas por ley.

d.—Los predios rurales de propiedad privada indicados en la Base 7.

BASE 9.—La valorización de las tierras afectadas se hará en función de su productividad. Las condiciones de la afectación serán establecidas por la Ley teniendo presente lo dispuesto por los artículos 29º, 34º, 35º, 37º, 47º y 211º de la Constitución del Estado. El programa de afectaciones deberá ajustarse a los planes periódicos de la Reforma Agraria, así como a su respectivo plan financiero.

BASE 10.—Las tierras afectadas por la Reforma y las que se gane para la agricultura por obras de colonización pública o privada, serán parceladas en unidades agrícolas cuyo régimen establecerá la ley teniendo en cuenta que la Reforma Agraria es de interés público y sus objetivos están estrechamente vinculados al desarrollo económico y social de la Nación. La ley establecerá el otorgamiento de franquicias y exenciones tributarias adecuadas, a fin de estimular las inversiones privadas en este campo.

BASE 11.—Los tenedores de parcelas recibidas de acuerdo a la Base anterior y según el régimen que establezca la ley, podrán agruparse en cooperativas con el fin de facilitar y hacer posible una más adecuada producción y comercialización de sus productos. La ley establecerá el régimen de estas organizaciones.

BASE 12.—Las unidades agrícolas resultantes del proceso de afectación o de la colonización de nuevas tierras, serán adjudicadas en propiedad, previa calificación, a agriculto-

res no propietarios de tierras o que las posean en cantidad insuficiente para el sostenimiento de su familia.

El procedimiento de selección será establecido por la ley.

Tratándose de tierras ocupadas al momento de la afectación, los pequeños cultivadores directos autónomos o semi-autónomos que las trabajen, tendrán preferencia absoluta para la adjudicación.

BASE 13.—La ley normará la adjudicación de tierras a las comunidades de indígenas, en concordancia con el mandato constitucional. Con el objeto de promover el desarrollo social y económico de las comunidades, se fomentará su organización cooperativa a base de la determinación de los derechos de los comuneros en los inmuebles comunales.

BASE 14.—La legislación del trabajo agrícola establecerá el salario mínimo para cada región y procurará acelerar la extensión de los Seguros Sociales en el medio rural. Asimismo, garantizará el ejercicio de la libertad sindical y normará las obligaciones de los empresarios respecto de la vivienda de los trabajadores permanentes y estacionales.

BASE 15.—La ley modificará y ampliará las disposiciones que rigen los contratos agrarios de aparcería, yanaconaje, colonato y similares con miras a garantizar la estabilidad del cultivador, la justa retribución por las mejoras que introduzca y la adecuada distribución del ingreso agrícola.

BASE 16.—La ley normará la participación de la iniciativa privada en lo referente a la distribución de la propiedad, la eliminación de formas insatisfactorias de tenencia

de la tierra y la colonización de tierras nuevas, a fin de que tal participación se ajuste a los objetivos de la Reforma que son de orden público.

BASE 17.— Es parte esencial de la Reforma Agraria la asistencia Técnica, Económica y Social a los pequeños y medianos agricultores. El Estado destinará los recursos financieros necesarios para la prestación de estos servicios, así como para la creación, ampliación y sostenimiento de los Centros de Enseñanza dedicados a la formación del personal especializado. La coordinación de este plan estará a cargo del Instituto de la Reforma Agraria y Colonización.

BASE 18.— Para desalentar la concentración de la propiedad rural y propender al debido aprovechamiento de la tierra, la ley establecerá un impuesto progresivo sobre el valor de las tierras, relacionándolo con su extensión. La renta proveniente de este impuesto se aplicará preferentemente en las provincias en que se origine, para financiar la construcción de caminos vecinales, así como otras obras locales relacionadas con la Reforma Agraria. Quedará exceptuado de este impuesto el *mínimum* inafectable que establezca la ley.

BASE 19.— Las aguas son de propiedad del Estado, de acuerdo a las disposiciones que contiene el Art. 37º de la Constitución del Estado. Los aprovechamientos de agua se ajustarán a un reglamento para adecuarlos a las necesidades reales de los beneficiarios, teniendo en cuenta la extensión cultivada, la naturaleza de los suelos, los cultivos predominantes en ellos, el régimen de aguas

del cauce o corriente respectiva, así como las aguas de depósitos naturales independientes de aquel cauce.

BASE 20.— En el Presupuesto General de la República se consignarán las partidas necesarias para la Reforma Agraria, de acuerdo con la propuesta que formule el Instituto de la Reforma Agraria y Colonización y el Ministerio de Agricultura.

La Reforma Agraria se desarrollará en armonía con el Plan Nacional de Promoción Agraria.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de noviembre de mil novecientos sesentidos.

General de División, RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División, NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante, JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Mayor General, PEDRO VARGAS PRADA, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante, LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada, GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada, JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada, AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada, MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante, FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada, VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General, JESUS MELGAR ESCUTI, Ministro de Agricultura.

Mayor General, JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 16 de Noviembre de 1962.

RICARDO PEREZ GODOY
NICOLAS LINDLEY LÓPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES
MATOS

PEDRO VARGAS PRADA

Jesús Melgar Escuti.
